



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 42/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el Ordinal Tercero de la Resolución núm. 000048-2021 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la parte accionante, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, depositó instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas. Solicitando que, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) y el Ordinal Tercero y sus párrafos de la Resolución núm. 000048-2021 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por alegadamente vulnerar la Constitución dominicana en los artículos 38, 39 numerales 1 y 3; 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 62 numerales 2 y 5; 54, y 74.</p> <p>Además, sostiene la parte accionante que las normas impugnadas transgreden el primer principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Humanos, en sus artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28; y, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra la Resolución núm. 000048, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por falta de objeto, al haber sido derogada por resolución posterior, la Resolución núm. 0008-2022.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibles en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), respecto de las violaciones a los artículos 38, 39, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54, 62 numerales 2 y 5, el primer principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg, del veinte (20) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005); los artículos 3 y 4, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), y los artículos 3, 4, 5 y 6, de la Ley núm. 589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), respecto de las violaciones al artículo 74 de la Constitución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución, las citadas disposiciones legales, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, así como al Senado, a la Cámara de Diputados y al Procurador General de la República.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-02-2021-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda de prohibición al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada en Ginebra el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El Poder Ejecutivo, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte y uno (2021), depositó ante este Tribunal Constitucional la solicitud de control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada en Ginebra el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).</p> <p>El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128.1, literal d; y 185.2 de la Constitución, sometió al control preventivo de constitucionalidad la referida Enmienda a fin de asegurar su conformidad con la Carta Sustantiva de la Nación.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución, la Enmienda de prohibición al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada en Ginebra el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128 numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz en contra de los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez de Acosta, que fue resuelta mediante Sentencia civil núm. 094-2018-SSen-00201, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que acogió la demanda. La demanda tenía por objeto que se acepte la oferta real de pago con el propósito de acogerse a una cláusula de retroventa respecto de un contrato de compraventa que había intervenido entre las partes envueltas en el asunto.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida por los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez De Acosta ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia Civil núm. 441-2019-SSen-00141, dictada el veinte (20) de diciembre de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones de la recurrente, sobre la base de que el plazo de seis (6) meses a favor de la vendedora para acogerse a la cláusula de la retroventa se encontraba ventajosamente vencida al momento de la realización de la oferta real de pago.</p> <p>En razón de ello, la señora Alba Nurys Sánchez Feliz recurrió la decisión en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3259-2021, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Feliz, contra la Sentencia núm. 3259-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 3259-2021, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alba Nurys Sánchez Feliz, así como a la parte recurrida, señores Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez de Acosta.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 283-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a una acción de <i>habeas corpus</i> sometida por los señores Yolaine Wilson González, Jorge Despaigne Wilson, Yenisley Terry Ojeda, Kiadesmel Wilson González, Rafael Herrera Cruz, Marino Rafael Ibáñez, Danyelis Morales Reyna y Wilber Rodríguez Benítez contra la Dirección General de Migración, persiguiendo su puesta en libertad en vista de la prisión supuestamente arbitraria que recae sobre los antedichos.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su acogimiento y ordenó la puesta en libertad de los impetrantes mediante la Sentencia núm. 283-2015, dictada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, la Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 283-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Migración (DGM); y a los señores Yolaine Wilson González, Jorge Despaigne Wilson, Yenisley Terry Ojeda, Kiadesmel Wilson González,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Rafael Herrera Cruz, Marino Rafael Ibáñez, Danyelis Morales Reyna y Wilber Rodríguez Benítez.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la puesta en retiro forzoso que la Dirección General de la Policía Nacional le hiciera al hoy recurrente, señor Amado Alcántara Rivas. El proceso disciplinario tuvo su origen en una denuncia en contra del señor Amado Alcántara Rivas, en la que se indicaba que el mismo era reincidente en recibir dádivas por parte de un sindicato de transporte a cambio de quitarle las multas a los choferes del referido sindicato.</p> <p>Con la intención de ser reincorporados a las filas de la Policía Nacional, este accionó en amparo alegando vulneración al derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esta acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, bajo el sustento de que no se produjo violación a derechos fundamentales. Inconforme con dicha decisión, el accionante elevó ante este tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, con la intención de que la decisión sea revocada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Mayor General, ingeniero Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, en fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>CUARTO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i> de la Constitución de la República, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amado Alcántara Rivas, a la recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso administrativo disciplinario sancionador, iniciado por la Policía Nacional contra el Segundo Teniente Ángel





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Manuel Ventura Lorenzo, en el cual le fue impuesta una suspensión de 30 días sin disfrute de sueldo, por presuntamente haber extorsionado al señor Hansy Amir Custodio Lorenzo con la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).</p> <p>En ocasión de la acción de amparo interpuesta el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictaminó su inadmisibilidad por carecer de objeto.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha primero (1<sup>ero</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, contra la Policía Nacional, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, así como a la accionada, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Víctor Antonio Sánchez Rosario del cargo de ministro consejero de la República Dominicana en la Ciudad de Panamá del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), ordenado mediante Decreto Presidencial núm. 756-21, dictado por la Presidencia de la República, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>En fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario interpone demanda en acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue decidida mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de dicho juzgado, el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declara inadmisibles dichas acciones por existir otras vías judiciales para su conocimiento en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la referida decisión, procede el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, a elevar el presente recurso de revisión alegando vulneración sus derechos fundamentales al Debido Proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y al trabajo, artículo 62, respectivamente.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Antonio Sánchez Rosario; a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-2021-SEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) del despacho del vehículo tipo Camión, marca Freightliner, color Blanco, Chasis núm. 1FVHCSDE5DES7HY20619, año dos mil siete (2007), importado por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., en virtud de los hallazgos encontrados en el proceso de fiscalización y haberse verificado que la parte recurrente no declaró el valor realmente pagado o por pagar, conforme a los requisitos que establece el Acuerdo de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Valoración de la OMC y el Decreto 36-11, contentivo del Reglamento de Valoración de Mercancías de la OMC.</p> <p>En consecuencia, la razón social Santana Auto Import, S. R. L., interpuso una acción de amparo, con el objeto de que les fueran protegidos sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, que fue declarada inadmisibles por la causal sobre notoria improcedencia, mediante Sentencia núm. 0030-2021-SEN-00573 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-2021-SEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L. y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2021-SEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el doce (12) de marzo de dos mil veinte y uno (2021), por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la razón social Santana Auto Import, S. R. L.; así como a la parte recurrida</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Dirección General de Aduanas (DGA), y al Procurador General Administrativo.  <b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente conflicto se origina con la acción de amparo interpuesta el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el señor Eurípides Burgos Bierd contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., con el objeto de que le fuesen entregados documentos de operaciones concernientes al patrimonio del organismo, invocando que en calidad de miembro de la sociedad tiene derecho al acceso de la información, de conformidad al artículo 49.1 de la Constitución, la Ley núm. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005) y su reglamento de aplicación.</p> <p>Las piezas documentales solicitadas a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., fueron: Estados de cuentas bancarias de los últimos veinte (20) meses; Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); copia de los contratos de venta de inmuebles donde opera la sociedad, y las actas de asambleas extraordinarias que han aprobado las referidas ventas.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, declaró su inadmisibilidad por la causal de notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021). El Tribunal juzgó que no fue verificada la violación a derechos fundamentales y, además, que el derecho fundamental de acceso a la información reclamado se hizo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>respecto de una entidad que no es pública, de conformidad a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, el señor Eurípides Burgos Bierd, apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eurípides Burgos Bierd, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Eurípides Burgos Beard, contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>CUARTO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Eurípides Burgos Bierd, contra la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar por Secretaría, al señor Eurípides Burgos Bierd, a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Inc., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto se contrae a la demanda en reivindicación incoada por la señora Guillermina Landestoy viuda Parra contra el Estado dominicano, persiguiendo el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 65, del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, inmueble que actualmente forma parte del terreno que aloja al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael María Moscoso. Para el conocimiento de su pretensión fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual, mediante sentencia dictada el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), denegó la restitución o devolución del inmueble reclamado a su legítima propietaria (la señora Guillermina Landestoy viuda Parra) porque entraba dentro de las previsiones de la Ley núm. 5924, de veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Confiscación General de Bienes.</p> <p>El indicado fallo, también dispuso que la señora Guillermina Landestoy viuda Parra tenía derecho a compensación. En este tenor, la jurisdicción referida emitió al respecto una sentencia, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), la cual fijó en la suma de doscientos treinta ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$238,400.00) el monto de la compensación de la cual resultaba acreedora la reclamante contra el Estado dominicano, más los intereses sobre dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en reivindicación. Inconforme con esta última decisión, el Estado dominicano sometió un recurso de casación que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de dos (2) de abril de dos mil tres (2003), con lo cual la obligación de pago a</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>cargo del Estado dominicano adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>Posteriormente, el once (11) de diciembre de dos mil diez (2010), se produjo el fallecimiento de la señora Guillermina Landestoy viuda Parra, sin que hasta ese momento le hubiere sido pagada la suma de las que era acreedora frente al Estado dominicano. En esta virtud, la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, en calidad de hija de la fenecida, sometió una acción de amparo de cumplimiento el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contra el Estado dominicano, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael María Moscoso y el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que cumplieran con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11.</p> <p>Para el conocimiento del referido amparo de cumplimiento fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual recalificó la acción en un amparo ordinario y lo inadmitió por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por medio de la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00171, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE</b>, en cuanto a la forma y el fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, contra del Estado dominicano, el</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael María Moscoso y el Ministerio de Hacienda el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**CUARTO: DISPONER** que el Ministerio de Hacienda: a) incluya en la partida de su presupuesto correspondiente al año dos mil veintitrés (2023), el pago de la compensación respecto de la referida Parcela núm. 65, del Distrito Catastral 4, del Distrito Nacional, en favor de la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, siguiendo la orientación de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada expedida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (en funciones de tribunal de confiscaciones) el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996); b) atribuya a favor de la indicada señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy la compensación respecto a la expropiación efectuada, con relación al inmueble referido, en la suma de doscientos treinta ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$238,400.00), más los intereses sobre esa suma, contados a partir de la fecha de demanda en reivindicación, o sea, desde el quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), según figura en el aludido fallo de mil novecientos noventa y seis (1996), y de acuerdo con los términos de la presente sentencia.

**QUINTO: IMPONER** al Ministerio de Hacienda una astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, liquidable a favor de la María de la Paz Onaney Parra Landestoy, computados a partir de la fecha en la cual no se realice la consignación en el presupuesto como fue referido en el numeral anterior.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría General Administrativa, al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael María Moscoso, al Ministerio de Hacienda y al Poder Ejecutivo.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**